

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-161/2024

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO
COLIMA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de agosto² de 2024.³

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente del juicio de inconformidad JI-13/2024; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Jornada Electoral. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Colima.

2. Cómputo distrital en los consejos municipales. El inmediato 9, se realizaron los cómputos distritales por parte de los consejos municipales del Instituto Electoral de Colima.

3. Inconformidad local. El 14 de junio, el presidente del partido Fuerza por México Colima controversió los resultados de la elección de la diputación por el distrito 14.

¹ En adelante FMC, partido actor o parte actora.

² Resuelto en la sesión publicada iniciada el 2 de agosto y concluida el 3.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

4. Resolución local. El 8 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó la improcedencia del medio de impugnación y confirmó los resultados del cómputo correspondiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El 14 de julio, el presidente del partido político Fuerza por México Colima presentó la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

2. Instrucción. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionada con la elección de diputaciones, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

⁴ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Tercero interesado.

Se le reconoce a Morena y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, su calidad como parte tercera interesada, puesto que cuenta con un interés incompatible en el juicio⁷, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora que busca su revocación; cuenta con legitimación e interés⁸, pues sostiene que la resolución se emitió acorde a partir de un análisis exhaustivo y congruente de los agravios hechos valer; asimismo, acude por medio de su representación ante el órgano electoral local; finalmente, acude en tiempo⁹, pues el medio de impugnación se publicitó el 14 de julio, a las 17:20 horas, y la comparecencia ocurrió a las 17:00 horas del 17 siguiente, es decir, dentro de las 72 horas siguientes.

Causales de improcedencia.

Resulta **infundada** la alegación de improcedencia hecha valer por los terceros, consistente en la frivolidad en el planteamiento de los agravios del actor porque no se advierte de manera clara hecho alguno, violación a la norma electoral ni causa de pedir.

Sin embargo, en consideración de esta sala regional, tales alegaciones corresponden al análisis del estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

⁶ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁸ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁹ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹⁰

Requisitos generales

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del partido que impugna, la firma autógrafa de quien ostenta su representación y el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.

No pasa inadvertido que, la demanda original fue recibida por esta sala regional, con el envío por parte de la responsable del expediente correspondiente, junto con las constancias de trámite del juicio y el informe circunstanciado, sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación se recibió, por paquetería especializada, un escrito en igualdad de términos que la señalada demanda, con firma autógrafa original, la cual no podrá considerarse como una ampliación.

- b) **Oportunidad.** La sentencia se emitió el 8 de julio, y se notificó el 10 siguiente, así, si la demanda se presentó el 14 posterior, la oportunidad de la presentación se encuentra cumplida.
- c) **Legitimación y personería.** La parte actora es un partido político que comparece a través de su presidencia y cuenta con personería, que la autoridad responsable primigenia le reconoció en su informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** También se colma, pues fue quien interpuso el medio de impugnación en que recayó la sentencia que declaró improcedente el juicio primigenio.
- e) **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

Requisitos especiales

- a) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La parte actora señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 35 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En adelante Constitución federal o CPEUM.



- b) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión de revocar la sentencia emitida por el tribunal local, conllevaría al estudio de la nulidad de elección que pretende, lo que fijaría un nuevo piso de votación válida emitida, eventualmente importante para un nuevo análisis sobre el porcentaje de votación necesario para mantener su registro como partido político local, en términos de la Tesis L/2002 de rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**
- c) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el congreso local electo, lo cual tendrá verificativo el 1 de octubre próximo.

SEXTO. Contexto de la controversia

Agravios en la instancia local

El partido FMC promovió juicio de inconformidad local para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 14.

Sobre esa base, también impugnó los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En particular, impugnó la votación recibida en 42 casillas porque en todas ellas, a su decir, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción XII, de la ley estatal de medios de impugnación en la materia, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

Como requisito de determinancia para fundar su pretensión, adujo el riesgo de perder su registro, en términos de la Tesis L/2002 de rubro:

DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Los hechos invocados como causa grave, fueron:

- En los paquetes electorales recontados por el Consejo Municipal de Mazanillo, hubo una acción reiterada para alterar las boletas de los votos obtenidos por el partido para que se consideraran nulas, lo que altera el resultado de su votación.
- Durante el cómputo distrital se presentaron irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados preliminares (PREP), lo que genera duda fundada en el resultado.
- En el mencionado cómputo, solicitó el recuento total de votos y le fue negado.

Sobre esos hechos, solicitó al tribunal responsable el recuento total de votos en sede jurisdiccional, de 70 casillas.

Respecto de la causal de nulidad invocada, en las casillas que individualizó en una tabla adujo, en cada caso, la irregularidad por la cual considera que la votación se afectó en su perjuicio.

Finalmente solicitó que, de resultar fundada la causal de nulidad, se anulara la votación de 42 casillas, lo que provocaría la nulidad de la elección.

Como medios de prueba ofreció:



- a. Las actas de la jornada electoral.
- b. Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla
- c. Las hojas de incidentes
- d. Los escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla por parte de los representantes de los partidos políticos.
- e. Listado nominal de electores utilizado en la mesa directiva de casilla por parte de los funcionarios de la misma.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Consideraciones de la sentencia impugnada.

El tribunal consideró que la causa de pedir del partido actor consistió en llevar a cabo, en sede jurisdiccional, el recuento total de votos, como condición para mantener su registro ante una eventual disminución del total de la votación válida emitida.

Sobre esa base, determinó que las manifestaciones de FMC son vagas y genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente hayan puesto en duda la certeza de la

votación y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección de que se trata, tal y como lo señala la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios.

Respecto a la negativa al partido de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal, el tribunal razona que el partido no acreditó la actualización de alguno de los supuestos a que alude el artículo 255, fracción II del CEEC, sino que únicamente manifestó que advirtió una acción reiterada para llevar acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su partido, sin que demostrara que presentó algún escrito de protesta u hoja de incidente, además que la autoridad administrativa electoral responsable no dio cuenta de alguna circunstancia como la invocada.

Además, consideró que las irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generaron al partido duda fundada y razonable en el resultado de la elección, es un supuesto que no está previsto en la ley porque los resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares, no es vinculante a los cómputos oficiales de la elección, y su propósito es únicamente informativo.

Sobre esas bases, concluyó que no era posible pronunciarse respecto a los supuestos de nulidad previstos en la ley, pues no hay precisión en la causal a analizar, ni mucho menos prueba alguna que valorar, puesto que las aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán no fueron vinculadas por el actor en su demanda, respecto de las irregularidades acontecidas en ellas.

Finalmente, consideró innecesario pronunciarse en este momento sobre la determinancia del juicio como requisito para analizar la pérdida del registro del partido, porque eso puede ser materia de una eventual impugnación ante la declaratoria emitida en ese sentido por el instituto electoral local.

Con esas consideraciones, el tribunal responsable declaró **improcedente** el juicio de inconformidad y **confirmó** los actos impugnados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Precisión del acto impugnado



En el punto primero petitorio de su demanda, el partido actor señala como acto impugnado el juicio de inconformidad local 01; sin embargo, en el resto del documento es claro en identificarlo como el **13**, por lo que se tiene este juicio como el impugnado; máxime que la autoridad responsable así lo manifestó en su informe circunstanciado.

Agravios.

1. Omisión de allegarse de los medios de prueba.

En concepto del partido actor, el tribunal resolvió sin tener el expediente de la elección, lo que significó una indebida integración del juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque el tribunal **no se allegó de los medios de prueba** para tener certeza y poder comprobar la veracidad de los hechos y agravios planteados, y no tomó en cuenta el expediente de la elección controvertida.

A partir de lo que alega como una indebida fundamentación y motivación, señala que el tribunal al resolver la “improcedencia” del juicio de inconformidad no ajustó su actuar al marco normativo e **incumplió con su obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente** y así estar en posibilidad de resolver.

En su análisis el tribunal tomó en cuenta lo señalado por las responsables en los informes circunstanciados, en relación con la legalidad del acto impugnado, pero no fue más allá, cuando **debió requerir la remisión del expediente electoral conformado con la documentación de cada una de las casillas de la elección para diputados locales del distrito 14 en el Estado de Colima.**

Al ceñirse únicamente a los medios de prueba aportados, **el tribunal no ejerció su facultad para allegarse de los demás medios de convicción**, con lo cual lo colocó en estado de indefensión, pues únicamente tomó en cuenta lo señalado por las autoridades

administrativas, las cuales solo emiten un informe de acuerdo a su apreciación.

El partido concluye al señalar que al no tener a la vista el expediente respectivo el tribunal resolvió con una inadecuada apreciación de la realidad.

A juicio de esta sala regional es **inoperante** lo alegado respecto a que el tribunal incumplió con su obligación de allegarse del expediente de la elección impugnada.

Ello es así, pues como se advierte de lo resuelto, fue la falta de expresión de hechos e identificación de casillas lo que llevó al tribunal a desestimar la impugnación, aspecto que no es solventado por la parte actora ante esta sala regional, pues se limita a señalar que el tribunal no cumplió con su obligación de requerir el expediente de la elección, pero sin precisar hechos, ni identificar casillas.

El tribunal determinó que el partido no cumplió con los requisitos exigidos para el análisis de la nulidad de elección, pues además de no expresar agravios, no demostró sus aseveraciones y pretendió suplirla con medios de prueba que en su caso exhibieran las autoridades, cuestión que consideró, es violatoria del principio consistente en el que afirma está obligado a probar, máxime que, en el caso lo que se pretende es conservar el registro y no anular casillas o propiamente la elección.

El tribunal sostuvo que, para controvertir los resultados correspondientes, el actor realizó argumentos vagos y genéricos, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar las irregularidades graves.

De igual forma, el tribunal desestimó la petición de recuento total, al razonar que el partido no señaló la actualización de alguno de los supuestos que prevé el artículo 22, fracción II del Código electoral, y que solo se limitó a señalar que se trataba de una acción reiterada que llevó a la nulidad de votos en su favor.

Asimismo, señaló que no era procedente el recuento total, con el argumento de que los resultados consignados en las actas de las casillas

que señaló presentaron inconsistencias con los resultados del PREP, al no tratarse de un supuesto previsto en la norma.

En conclusión, el tribunal determinó que no existía posibilidad de pronunciarse respecto a los supuestos de nulidad de elección, ante el incumplimiento del partido actor de su carga argumentativa o de que su causa de pedir no estaba amparada por la norma, así como la falta de pruebas. Lo anterior, aun y cuando los respectivos consejos municipales hicieron llegar la documentación electoral, pues razonó, que la falta de vinculación de los agravios e irregularidades con determinadas casillas le impedía analizarlo.

Así, esta sala regional comparte lo razonado por el tribunal responsable en relación con el diseño y operatividad del sistema de nulidades, concretamente la exigencia relativa a la carga argumentativa que tiene el promovente del juicio de inconformidad, al cual corresponde señalar los hechos irregulares, y aportar los medios de prueba para acreditarlos, ya sea que se trate de la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

En ese sentido, lo señalado respecto al indebido actuar del tribunal al no haber requerido la documentación electoral, es **inoperante**, porque la razón del tribunal para desestimar la impugnación fue la falta de expresión de hechos, es decir, el tribunal no contó con elementos mínimos para valorar siquiera la opción de tomar en cuenta algún otro elemento que lo llevara a resolver en forma diversa.

Es importante precisar que, tratándose de la nulidad de votación recibida en casilla, los partidos cuentan con acceso a toda la documentación electoral que se origina con motivo de la jornada electoral, desde las actas de jornada, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otras, de ahí que solicitar su exhibición no representa una carga excesiva o desproporcional.

Si bien, como sostiene el partido actor, el tribunal cuenta con facultades para allegarse de elementos de prueba, para que ello proceda el impugnante debe cumplir con la carga de precisar casillas y hechos

irregulares que desde su perspectiva se actualizan, siendo que, a partir de tales señalamientos el órgano jurisdiccional estará en posibilidad, si así lo determina, de requerirlo.

En ese sentido, el que el tribunal no requiriera el expediente que contiene la documentación electoral, no puede irrogar un perjuicio reparable por esta sala, en tanto que tal actuar corresponde a una facultad potestativa del órgano resolutor, en el supuesto de considerar que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Máxime, si se considera que los paquetes electorales tienen el carácter prueba instrumental, es decir, está a disposición del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la falta de requerimiento de la que se queja el partido actor no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente del medio de impugnación, pues como se dijo, se trata de una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, y que en el caso dependió directamente de la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las supuestas irregularidades, por parte del enjuiciante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

Por las razones expuestas **se desestima el agravio.**

2. Inconstitucionalidad del enunciado normativo contenido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Colima, comprendido entre los artículos 54 al 61.

Señala que ese capítulo no cuenta con un apartado de sustanciación de los medios de impugnación el cual, considera, daría pauta para el actuar del tribunal en la tramitación del juicio de inconformidad.

En su concepto, esa omisión deja a criterio del juzgador el desarrollo de los actos y diligencias para la completa y debida integración del expediente del juicio, lo que genera falta de certeza al justiciable, y por tanto la norma debe considerarse contraria a derechos fundamentales al

no permitir el desarrollo de una debida integración y valoración de un periodo probatorio.

El agravio es **inoperante**

Lo anterior, porque el partido actor no identifica de manera específica la forma en que el criterio del magistrado instructor o del tribunal en pleno, generó falta de certeza en la sustanciación del juicio, o cómo influyó en una valoración indebida o insuficiente del material probatorio existente en autos.

En efecto, la sola mención de que no existe una norma específica para la sustanciación de un medio de impugnación en el capítulo de la ley que señala el actor, no hace que esa omisión sea por sí misma inconstitucional, porque se debió probar que influyó de manera negativa en la resolución ya que el análisis de constitucionalidad de este tribunal solo puede hacerse respecto al caso concreto.

Por otra parte, este agravio guarda relación lógica con el anterior, pues como se dijo, el actor fue omiso en cumplir su carga argumentativa, de ahí que la sustanciación dejara de ser base relevante para la determinación que ahora impugna y aun cuando se hubiera sustanciado el expediente de la forma en la que pretende, si esta sala acogiera su pretensión, el resultado no cambiaría pues tal acción procesal no releva a la parte actora de presentar un agravio suficiente para que el tribunal analice a la luz de las pruebas, lo que, como se dijo, por la deficiencia de la impugnación local, no sucede en el caso.

Por último, no pasa inadvertido que el Tribunal responsable en la sentencia controvertida resolvió, por un lado, declarar improcedente el medio de impugnación, y por otro, confirmar los actos impugnados, lo cual si se diera una lectura aislada de su contenido podría significar una incongruencia interna; sin embargo, a partir de una lectura integral, lo que la primera parte del fallo alude es que no asiste razón a la parte actora en su pretensión, lo que es congruente con confirmar los actos impugnados.

De ese modo, la debida intelección de la sentencia se entiende en el sentido que la improcedencia establecida, se encuentra referida en el

fondo del asunto a la pretensión que fue desestimada, al resultar infundada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.